

2014

El Arancel Aduanero de importación en Costa Rica:

Imposición, modificación y exención



Lic. Ronald Garita López
Setiembre 2014



I. INTRODUCCIÓN

Los impuestos al comercio exterior, específicamente el “arancel aduanero”, recae sobre la importación o exportación de mercancías. A través del arancel, un país financia sus arcas (carácter fiscal) y establece una barrera a la importación de mercancías provenientes del extranjero (carácter proteccionista).

“La voz “arancel” es de origen árabe y significa “relación de”. En el caso del comercio exterior el Arancel de Aduanas es una relación convencional de mercancías, por un orden igualmente convencional y con unos dígitos que permiten clasificar las mercancías, inicialmente a efectos estadísticos, en las operaciones de importación o exportación”. Cabello Pérez, M. (2000). Las Aduanas y el Comercio Internacional. En M. C. Pérez. Madrid, España: ESIC EDITORIAL.

Este arancel es discriminatorio, ya que solo lo deben pagar las mercancías importadas y no las mercancías que son producidas en el país. Ello, en el instrumento económico de aplicar derechos arancelarios a las importaciones o exportaciones de mercancías a través de la política arancelaria.

Incluso, en si un impuesto no lleva el nombre de “arancel” pero si se aplica únicamente a la importación de mercancías, éste se debe tratar como tal para los efectos del comercio internacional.

“Los derechos de aduana aplicados a las importaciones de mercancías se denominan aranceles. Los aranceles proporcionan a las mercancías producidas en el país una ventaja en materia de precios con respecto a las mercancías similares importadas, y constituyen una fuente de ingresos para los gobiernos. Un resultado de la Ronda Uruguay fueron los compromisos asumidos por los países de reducir los aranceles y “consolidar” los tipos de los derechos de aduana a niveles que son difíciles de aumentar. En las actuales negociaciones en el marco del Programa de Doha se siguen realizando esfuerzos en ese sentido en relación con el acceso a los mercados para los productos agrícolas y no agrícolas”.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/tariffs_s/tariffs_s.htm (22/09/2014, 15:27)

Que el arancel sea definido más por sus efectos que por su nombre o por la “fuente” de donde emana, explica que, en Costa Rica el impuesto de la Ley 6946, impuesto del 1% sobre las importaciones, sea considerado un arancel para los efectos de la definición de la política arancelaria centroamericana y las negociaciones de los distintos Tratados de Libre Comercio suscritos con los socios comerciales costarricenses. Así, por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio de Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, conocido por sus siglas en inglés como CAFTA-DR, establece la siguiente definición:

“arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; y

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;”

http://www.comex.go.cr/tratados/vigentes/cafta/texto%20tratado/capitulo%202/00_capitulo2_cafta.pdf

Ahora bien, debido a la integración de mercados y la apertura comercial los aranceles se han venido desmantelando progresivamente, han ido disminuyendo. Las tasas arancelarias ya no tienen los mismos niveles que otrora tenían. No obstante, pese a ese desmantelamiento (desgravación arancelaria) los aranceles siguen teniendo un peso importante en algunos sectores económicos, motivo suficiente para conversar sobre el tema.

II. CONCEPTO DEL TÉRMINO ARANCEL

La palabra “arancel” se puede entender principalmente desde dos tópicos distintos, a saber:

1. Arancel como listado de mercancías en soporte físico o digital.

Por arancel se puede entender, el “documento” físico o digital que contiene una lista de mercancías bajo un orden predeterminado (texto-código numérico) a la que se le asocia las tarifas o tasas, que se debe pagar cuando se importa alguna mercancía. Adicionalmente puede contener otra información relevante asociada a cada código, como por ejemplo, notas técnicas obligatorias (permisos, licencias, autorizaciones), las tasas de los impuestos internos-nacionales (Impuesto General sobre las Ventas, Impuesto Selectivo de Consumo, entre otros).

En Costa Rica y Centroamérica existen “aranceles” publicados en papel o mediante soporte digital, muchos accesibles mediante internet. El “arancel” tradicionalmente publicado de forma física y oficial por el gobierno de Costa Rica, como publicación del Diario Oficial La Gaceta por la Imprenta Nacional, se ha dejado de publicar desde hace varios años. Pese a ello, existe la posibilidad de

acceder a la información del “arancel” utilizado en Costa Rica, tanto por la administración aduanera como por los operadores comerciales que importan o exportan mercancías, hacia o desde este país respectivamente, de forma digital a través de la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/tica/consultas/hdbaranc.aspx>



Partida	Descripción	Glosa	Impuestos	Doc. Oblig.	Acuerdos	Impuesto Especifico	Inder Esp.	Esp. Ifam	Fecha Inicial	Fecha Final
0101210000	Reproductores de raza pura			Doc. Obligatorio	Acuerdos	Imp. Especifico	Inder	Esp. Ifam	01/01/2012	01/01/2040
0101290000	-- Los demás			Doc. Obligatorio	Acuerdos	Imp. Especifico	Inder	Esp. Ifam	01/01/2012	01/01/2040
0101300000	- Asnos			Doc. Obligatorio	Acuerdos	Imp. Especifico	Inder	Esp. Ifam	01/01/2012	01/01/2040
0101900000	- Los demás			Doc. Obligatorio	Acuerdos	Imp. Especifico	Inder	Esp. Ifam	01/01/2012	01/01/2040
0102210000	Reproductores de raza pura			Doc. Obligatorio	Acuerdos	Imp. Especifico	Inder	Esp. Ifam	01/01/2012	01/01/2040
0102290010	--- Ganado vacuno (especie "Bos			Doc. Obligatorio	Acuerdos	Imp. Especifico	Inder	Esp. Ifam	01/01/2012	01/01/2040

Por otra parte, el Diccionario de Comercio Exterior de la ALADI, hace alusión a esta primera acepción al manifestar que significa: *“lista oficial de mercancías, en la cual aquéllas (mercancías) están estructuradas en forma ordenada y aparecen los derechos arancelarios (ad-valorem y/o específico) frente a cada producto que puede ser objeto de una operación de carácter comercial”*.¹

2. Arancel como impuesto a la importación de mercancías (Derecho Arancelario a la Importación -DAI-)

Por arancel también se puede entender propiamente el impuesto que se debe pagar en la importación de mercancías. En ese sentido la normativa Centroamericana contiene el término Derechos Arancelarios a la Importación, a los que define como sigue:

“... los gravámenes contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación y que tienen como hecho generador la operación aduanera denominada importación”.
(Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, art. 2)

¹ <http://www.aladi.org/nsfaladi/vbasico.nsf/vbusqueda/BE588F3067685CBC032574A2005AE3A1> (5 setiembre 2009)
Ver también la definición del Diccionario de la Real Academia Española de la Diccionario de la Real Academia de la Lengua, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=arancel

Estos impuestos se les denomina por el mismo Convenio, como “Arancel Centroamericano de Importación” y se les concibe, en su conjunto, como el “Anexo A” del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

La normativa aduanera Centroamericana, específicamente el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-, refiere al DAI como parte del concepto de “derechos e impuestos”, al definirlo como “*los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y los demás tributos que gravan la importación y exportación de mercancías*”. (RECAUCA art. 2). Esta definición fue adoptada por la región centroamericana luego de que Costa Rica introdujera en su legislación interna el concepto de obligación tributaria aduanera. Actualmente, la Ley General de Costa Rica No. 7557, define a la obligación tributaria aduanera de la siguiente forma:

“Artículo 53.- Obligación tributaria aduanera y no tributarias

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

*La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los **derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías**. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*

*Las **obligaciones no tributarias** comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible”.*

(Reformado por Ley 8373 de 18 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta No. 171 de 5 de septiembre de 2003, rige a partir del 5 de marzo de 2004.)

En este esquema, las obligaciones aduaneras tendrían un objeto múltiple. Primero porque abarcaría las obligaciones tributarias, que a su vez incluye a los impuestos de índole aduanera (DAI) como a los demás impuestos internos (por ejemplo, el impuesto general sobre las ventas IGSV, el impuesto selectivo de consumo ISC, el impuesto del 1% de la Ley 6946). Segundo porque también estarían comprendidos dentro del concepto de obligación aduanera, todas aquellas obligaciones que no tienen un carácter económico, como serían las relativas al cumplimiento de requisitos, tales como los permisos y autorizaciones Fitozoosanitarias (notas técnicas obligatorias).

El autor Jorge Luis Tosi, en su Diccionario Aduanero Legislación Comparada, luego de transcribir normas de varios países relacionadas con la acepción de “tributos aduaneros”, hace las siguientes observaciones:

“Conclusiones: comencemos a tener en cuenta que son tributos los que se señalan en esta materia como aquellos pagos que deberán efectuarse ante la solicitud de una destinación, fuera de importación o de exportación; se componen de los impuestos y de las tasas. Los impuestos son aquellos que se abonan, en cuanto la destinación de la mercadería declarada se encontrare gravada por los mismos, por ley de la Nación; por otro lado, las tasas por servicios son, como tales, aquellos pagos que deberán hacerse en cuanto la Aduana les haya otorgado dichos servicios a la mercadería de que se tratare, y exclusivamente si se encontrare beneficiada por dicho servicio; y los mismos pueden tratarse, entre otros, de los servicios extraordinarios, es decir, cuando se solicita una operación aduanera fuera del horario hábil de la institución, aunque en algunas normativas, como la haitiana, se considera que deben ser prestados por los empleados o funcionarios aduaneros, por tratarse de su propio trabajo. Asimismo, puede tratarse de un servicio de depósito, pero siempre que fuera titular del mismo la Aduana u otra institución de la Administración Pública, como la Dirección General de Puertos. Así, existen otros servicios, haciendo la expresa distinción con la tasa de estadística, la cual es dispuesta su aplicación por reglamentación, afectando a toda la mercadería gravada. Para dar exclusivamente una idea general de los mismos, podrán tratarse los impuestos de los antidumping, compensatorios, a la equiparación de precios, y otros que analizaremos oportunamente”. Tosi, J. L. Diccionario Aduanero. Buenos Aires, Argentina: Valleta Ediciones S.R.L., 2011, pág. 198

En Costa Rica eventualmente se podría considerar como tasas, los pagos que se deben realizar por cada declaración aduanera transmitida electrónicamente, \$3 para financiar a la Promotora de Comercio Exterior PROCOMER, aunque este rubro no va ligado a la prestación de un servicio específico en cada importación y además, el sistema de aduanas fue desarrollado por el Ministerio de Hacienda y sigue siendo mantenido por éste. Pese a ello, no viene al caso ahondar en este aspecto para el propósito de este documento.

III. CLASIFICACION DE LOS ARANCELES DE ACUERDO CON SU BASE IMPONIBLE

De acuerdo con su base imponible los aranceles adquieren el nombre de:

- a. **Específicos.** Si la imposición y la tasa aplicable se determina de acuerdo con la cantidad, volumen, peso u otro dato de la mercancía de importación o exportación.

- b. **Ad Valorem.** Si la imposición y la tasa aplicable se determina de acuerdo con un valor porcentual asignado a la mercancía de acuerdo, usualmente, con el Convenio para la Aplicación del Acuerdo del Artículo VII del GATT de 1994, Acuerdo de Valor.

“Análisis de los derechos de Aduana

Al analizar los derechos de aduana que adeuda un determinado producto hay que determinar tanto su estructura como sus efectos. Si el artículo está sujeto a un arancel, éste puede presentarse en tres formas diferentes:

-Los derechos ad valorem se calculan como porcentaje del precio CIF de las mercancías importadas. Por ejemplo, si se aplica un derecho ad valorem del 20% a los relojes importados, y el precio CIF de un reloj de importación es de 100 dólares, el derecho será de 20 dólares.

-Los derechos específicos son gravámenes uniformes aplicados por unidad importada. Si el arroz importado adeuda 5 dólares por tonelada, ello significa que pagarán 5 dólares por cada tonelada que entre al país, cualquiera que sea el precio CIF.

-Los derechos mixtos o combinados constan de un elemento específico como de uno ad valorem. Si el arancel aplicable al arroz que valga 100 dólares CIF adeudará 15 dólares: 5 dólares más el 10% de 100 dólares.

Supongamos, por ejemplo, que el precio CIF de un producto de una determinado país es de 100 dólares por tonelada y que un exportador lo rebaja en 10 dólares y ofrece el producto a 90 dólares por tonelada.

Si el país importador aplica a ese producto un derecho específico, el descuento que obtendrá el comprador será simplemente de 10 dólares por tonelada”.

Zambrana Ramírez, C. (2004). Administración del Comercio Internacional. En C. Z. Ramírez. San José: UNED.

IV. EL ARANCEL Y LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES Y DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CON ÉNFASIS EN EL CASO CENTROAMERICANO

Los aranceles son los principales objetos de discusión en los procesos de negociación comercial e integración económica ya que, su disminución significa bajar la protección que ofrecen a distintos sectores.

El GATT, hoy Organización Mundial de Comercio -OMC-, ha sido el foro en el cual los países han negociado el desmantelamiento de barreras arancelarias y no arancelarias. Sumado a otros

mecanismos de negociación que utilizan los países para ir creando relaciones más estrechas entre sí, integrando sus economías. Centroamérica es una de las regiones que ha llevado a cabo un proceso de larga data, 1960's para ser precisos. Europa, otro ejemplo, ha logrado adelantarse y profundizar su integración.

Un mecanismo, que ha surgido en los últimos 30 años, es la firma de Tratados o Acuerdos de Libre Comercio. Centroamérica por su parte, en razón de ser un esquema que tiene que integrar a los países más allá de la creación de una zona de libre comercio, debió buscar un mayor alcance que el otorgado comúnmente en los TLCs. Ambos esquemas de integración, uno más profundo que el otro está autorizado por el GATT.

“El art. XXIV del GATT permite a los países miembros agruparse en zonas de libre comercio o uniones aduaneras con el fin de otorgarse preferencias arancelarias y otras ventajas al comercio recíproco, sin obligación de hacerlas extensivas a los países no miembros de la asociación. En consecuencia, el art. XXIV constituye una excepción al Principio de Nación Más Favorecida establecido en el art. I.

Si bien el art. XXIV no menciona al mercado común entre las modalidades de integración económica que permiten evitar la aplicación de la regla general, indudablemente representa una etapa superior a la unión aduanera en el proceso de integración económica. Un mercado común no sólo implica la libre circulación de mercaderías en su territorio, como ocurre con las uniones aduaneras, sino también de las personas, servicios y capitales”. Lascano, Julio Carlos, Los Derechos de Aduanas, pp. 72-73

En el Tratado General de Integración Económica Centroamericana (TGIECA), suscrito originalmente entre los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en Managua, Nicaragua, el día 13 de diciembre de 1960, los países acordaron *“establecer entre ellos un **mercado común** que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios”*. (TGIECA art. I) Para ello también se comprometieron a perfeccionar una **zona centroamericana de libre comercio** en un plazo de 5 años y a adoptar un **arancel centroamericano uniforme** *“en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación”*. (TGIECA art. II)

El TGIECA acordó que los países se otorgaban el **libre comercio** para todos los productos originarios de sus territorios. De esa forma, *“...los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden...”* (TGIECA art. III)

Libre comercio	= importación de mercancías originarias de Centroamérica.
Aplicación de preferencia arancelaria	= importación de mercancías originarias de un país o grupo de países con los cuales hay suscrito un Tratado o Acuerdo de Libre Comercio.
En ambos casos se disminuye o se cobra "0" de arancel (DAI + Ley 646), pero están afectas a los impuestos internos.	

Es decir, se dispuso que las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarían de **tratamiento nacional** en todos ellos y estarían exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

Por otra parte, con respecto al tema sobre el origen de las mercancías, el mismo está regulado actualmente por el **Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías (Resolución No. 156-2006 (COMIECO-EX) y la No. 181-2006 (COMIECO))**. Este Reglamento aplica para el intercambio de mercancías bajo los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana. Contiene las normas establecidas para determinar el origen de las mercancías, con el fin de otorgar el régimen de libre comercio, así como el procedimiento de verificación, para aquellos casos en que se presente alguna duda sobre el origen Centroamericano de las mercancías. El Anexo a dicho reglamento contiene las reglas de origen específicas mismas que deben satisfacer las mercancías para ser consideradas como originarias.

A. Política arancelaria

Centroamérica ha acordado aplicar una política arancelaria basada en los siguientes niveles:

- 0% para bienes de capital y materias primas no producidas en la región,
- 5% para materias primas producidas en Centroamérica,
- 10% para bienes intermedios producidos en Centroamérica, y
- 15% para bienes de consumo final.

"Existen excepciones a estos niveles para atender situaciones especiales tales como: criterios de carácter fiscal, compromisos multilaterales adquiridos en la OMC y situaciones propias de alguna rama de producción centroamericana".

<http://www.sieca.org.gt/site/VisorDocs.aspx?IDDOC=Cache/17990000002915/17990000002915.swf> (5 setiembre 2009)

Por su parte, el compromiso de los países Centroamericanos en el TGIECA fue:

- el no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afectaran los principios de la integración económica centroamericana; y
- mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de Nación Más Favorecida con países distintos a los Estados contratantes.

Hasta finales de los años 80, se entendía que los países centroamericanos no iniciarían negociaciones comerciales con terceros países fuera de la región, sino que lo harían en bloque. Sin embargo, Costa Rica obtuvo una autorización "waiver" para negociar con México que resultó finalmente en la suscripción de un Tratado de Libre Comercio con ese país, el primero de la región. Éste TLC entro a regir el 1 de enero de 1995. Posteriormente, se dio una seguida de esta clase de tratados, algunos suscritos bilateralmente y otros conjuntamente entre unos o todos los países centroamericanos, por ejemplo el CAFTA-DR.

Posteriormente a la aprobación del TGIECA, en el **Protocolo de Guatemala**, los países Centroamericanos se comprometieron a perfeccionar el Arancel Centroamericano de Importación para propiciar mayores niveles de eficiencia de los sectores productivos, y coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial común y a su vez, en forma gradual y flexible, coordinar y armonizar sus relaciones comerciales externas, hasta llegar a adoptar una política conjunta de relaciones comerciales con terceros países, que contribuyera a mejorar el acceso a mercados, desarrollar y diversificar la producción exportable y a fortalecer la capacidad de negociación.

En la celebración de **acuerdos comerciales con terceros países**, los Estados Parte se comprometieron a seguir normas comunes de comercio, especialmente en el campo de las reglas de origen, prácticas de comercio desleal, cláusulas de salvaguardia y normas técnicas que no afecten el comercio intrarregional.

Los Estados Parte podrían **negociar unilateralmente acuerdos con terceros países**, siempre que, informaran previamente su intención al Comité Ejecutivo de Integración Económica, acordaran un mecanismo de coordinación e información sobre los avances de las negociaciones y que el resultado de dichos acuerdos respetaran los compromisos contraídos en este Protocolo. Los Estados Parte convinieron en mantener en sus relaciones comerciales con terceros países, la Cláusula Centroamericana de Excepción, así como la preferencia Centroamericana.

Para efectos de este documento, es importante esta proliferación de tratados porque cada uno de ellos tiene sus propias reglas y sus programas de desgravación del arancel (DAI), que conviven con el libre comercio otorgado a los productos de origen Centroamericano. Por regla general, todas las mercancías importadas al territorio aduanero de cualquiera de los Estados Contratantes del Convenio están sujetas al pago de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel. Existe un

compromiso de no cobrar “con motivo de la importación o en razón de ella, derechos distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación”.

Cabe señalar que en Centroamérica, los derechos arancelarios a la importación se establecen en términos *ad-valorem*. Por ejemplo, un 10% sobre el valor en aduanas de las mercancías que se importan, si el valor en aduanas es \$100 el DAI es de \$10.

B. El Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano: disposiciones normativas

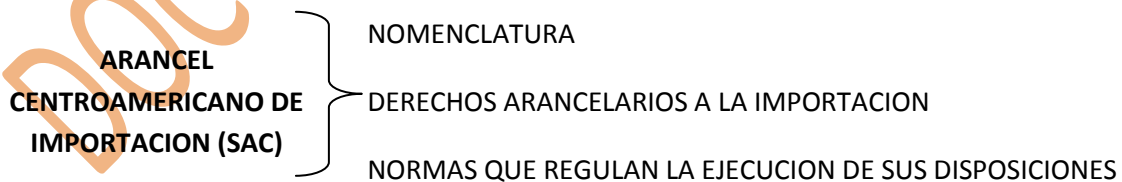
Las regulaciones vigentes más importantes en materia de Derechos Arancelarios a la Importación en Centroamérica, se encuentran comprendidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano de 1985.²

Este Convenio dispuso que el Régimen estuviera constituido por:

1. El Arancel Centroamericano de Importación, formado por los rubros con los derechos arancelarios que aparecerán en el Anexo "A";
2. La Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, contenida en el Anexo "B" y su Reglamento;
3. El Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento;
4. Las decisiones y demás disposiciones arancelarias y aduaneras comunes que se deriven de ese Convenio.

i. El Arancel Centroamericano de Importación, anexo "A" del Convenio

Es “el instrumento que contiene la **nomenclatura** para la **clasificación oficial de las mercancías** que sean susceptibles de ser importadas al territorio de los Estados Contratantes, así como los **derechos arancelarios a la importación** y las **normas que regulan la ejecución de sus disposiciones**”.



² Este Convenio vino a actualizar (reajustar y orientar) la normativa de la Integración Centroamericana, el cual entró en vigor para los Estados contratantes el 17 de septiembre de 1985. Honduras se adhirió posteriormente mediante Protocolo que por Decreto Número 222-92 aprobó el Congreso Nacional el 10 de diciembre de 1992, realizando el depósito y entrando en vigencia para ese país el 12 de febrero de 1993.

El Sistema Arancelario Centroamericano -SAC- el cual se basa en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías -SA- se constituye en el sistema de clasificación arancelario oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano, ya que el SA se adoptó como fundamento del SAC, “con las enmiendas que contiene a la fecha de suscripción del presente Instrumento y las que en el futuro se le incorporen”. El SAC está constituido por secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas e incisos, reglas y notas legales, incluidas las reglas y notas complementarias centroamericanas.

Por otra parte, también se concibió la existencia de lo que se conoce como “Notas Explicativas del SA” para los efectos de la interpretación y aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación.. Cabe señalar que la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías y las Notas Explicativas, son documentos auspiciados por el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (O.M.A.)

Ahora bien, el SAC tiene dos dimensiones:

- **Internacional:** Constituida por el Sistema Armonizado, que comprende secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas, reglas generales de interpretación y notas legales, que corresponden a la Nomenclatura del Sistema Armonizado.
 - **Regional:** Constituida por los incisos centroamericanos, reglas y notas legales complementarias centroamericanas que constituyen “**desdoblamientos propios y exclusivos del SAC**”. Evidentemente, al ser estos elementos propios de Centroamérica, la creación, supresión, sustitución o modificación de las Reglas y Notas Complementarias Centroamericanas, así como de los incisos, podrán ser hechas de acuerdo con el procedimiento fijado regionalmente.
- ii. **Base imponible de los derechos arancelarios a la importación (valor en aduanas de las mercancías).**

La base imponible de los derechos arancelarios a la importación, su determinación y su aplicación fue remitida a las disposiciones del Anexo "B" del Convenio. Actualmente esa base imponible está regulada por el Acuerdo para la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, conocido también como el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC y como por el Reglamento Centroamericano de Valoración, vigente únicamente en Costa Rica, que no ha suscrito el CAUCA IV.

iii. **El Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento (CAUCA y RECAUCA)**

El CAUCA y el RECAUCA contienen las normas que deberían exclusivamente regular los procedimientos y regímenes aduaneros. Como otros tantos casos, ambos instrumentos establecen disposiciones generales que son luego objeto de desarrollo a nivel nacional.

En la actualidad, solo Costa Rica está aplicando el CAUCA en su versión III y su correspondiente Reglamento Centroamericano. El resto de países de la región aplica el CAUCA IV y su correspondiente Reglamento.

C. Franquicias y exenciones de derechos arancelarios

En el Tratado General de Integración Económica Centroamericana de los años sesentas, los países habían acordado no otorgar exenciones o reducciones de aranceles *“a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en condiciones adecuadas”*. (TGIECA art. IX)

En este apartado, el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano estableció que los países no otorgarán franquicias o exenciones de derechos arancelarios a la importación excepto en los siguientes casos:

- Del menaje de casa para las personas domiciliadas que hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo.
- De las mercancías amparadas a normas de convenios regionales e internacionales vigentes; o a leyes nacionales relativas a fines o actividades distintas de la industria manufacturera a que se refiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales y sus Protocolos.
- De las mercancías que se importen para el desarrollo de actividades artesanales, pequeña industria e industrias de exportación a terceros países.
- Para actividades debidamente calificadas, que autorice el Consejo.
- De las mercancías originarias del país, objeto de reimportación sin transformación alguna dentro del plazo de tres años.

Pero no por ello hay que llamarse a engaño. Existen numerosas leyes nacionales que establecen la exoneración del Derecho Arancelario a la Importación y otros impuestos.

D. Suspensión del pago de los derechos arancelarios a la importación

El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano estableció la posibilidad de que los países autorizaran la **suspensión** de derechos arancelarios, en sus respectivos territorios, para las mercancías aceptadas en **importación o exportación temporal** de acuerdo con la legislación aduanera, pudiendo prorrogarse sucesivamente los plazos por períodos iguales a los autorizados originalmente.

Los regímenes aduaneros de importación y de exportación temporal, están definidos y regulados por el CAUCA, el RECAUCA y la normativa nacional.

E. Modificación de los derechos arancelarios a la importación y aplicación de medidas complementarias.

El Convenio dispuso que el **Consejo** podría acordar modificaciones de los derechos arancelarios a la importación, dentro de los límites y de conformidad con las condiciones y criterios que se establecen en este Capítulo, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Convenio y, en particular, fomentar las actividades productivas, proteger al consumidor centroamericano y coadyuvar a la ejecución de la **política comercial externa de los Estados Contratantes**.

DECRETO EJECUTIVO Nº 16761-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 6), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política, los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación Nº 6986 del 3 de mayo de 1985; los artículos 1, 6, 10, 15, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación Nº 7629 del 26 de setiembre de 1986; y

Considerando:

I.—Que el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución Nº 264-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011, aprobó modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación.

II.—Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación. Por tanto,

DECRETAN:

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nº 264-2011 (COMIECO-LX) DE FECHA 27 DE JULIO DE 2011:

MODIFICACIONES AL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN

Artículo 1.—Publíquese la Resolución Nº 264-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN Nº 264-2011 (COMIECO-LX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002; y, 6, 7 y 22 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen y aprobar los Derechos Arancelarios a la Importación y sus modificaciones.

Que el Comité de Política Arancelaria alcanzó acuerdos sobre la apertura arancelaria y modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación para las bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura y elevó a la consideración y aprobación del Consejo la correspondiente propuesta de modificación al Arancel Centroamericano de Importación por lo que procede emitir la decisión correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22 y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, y, 1, 10, 15, 36, 37, 38, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar la apertura y modificación arancelaria siguiente, la cual forma parte integrante del Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI %
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO	
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	
7326.20.40	-- Bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura, de anchura superior o igual a 93.00 mm, de espesor superior o igual a 0.38 mm pero inferior o igual a 1.45 mm, incluido el barniz o pintura.	0 %

2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte: Guatemala, República de El Salvador, 27 de julio de 2011.

Anabel González Campubodál M. de C. Est. Costa Rica Héctor Dada Hirezi, Ministro de Economía de El Salv.

Luis A. Velásquez Q. Min. de Econ. Guat. José Francisco Zelaya, Ministro de Industria y Com. Hond. Orlando Solórzano Delgado, Min. de Fomento, Ind. Y Com. Nic.

Esa facultad se dispuso que fuera ejercida por el Consejo para establecer tarifas del Arancel, dentro de un rango de cero por ciento (0%) a cien por ciento (100%) de tarifa nominal *ad-valorem*. Sin embargo, en el caso de los **productos arancelizados en el GATT** por los Estados Contratantes

con niveles superiores al 100%, el Consejo quedaba facultado para establecer tarifas del Arancel, hasta el límite máximo consolidado en el GATT, para dichos productos, por los respectivos Estados.

Salvo disposición expresa del Consejo, los derechos arancelarios que se modificaran de conformidad con este capítulo no se podrían volver a variar antes de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación respectiva. También se estableció que las decisiones del Consejo en esa materia se pondrían en vigencia, en cada Estado Contratante, en un plazo no mayor de 30 días contado a partir de la fecha de la respectiva decisión del Consejo, **sin más trámite que la emisión de un acuerdo o decreto del Poder u Organismo Ejecutivo.**

F. Imposición de derechos contra Prácticas de comercio desleal

Sobre las mercancías procedentes desde fuera de la región, se podrían establecer las medidas compensatorias que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción centroamericana, especialmente cuando se trate de la importación de mercancías a un precio inferior a su valor normal o de subsidios a la exportación.

“El Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio se actualizó por medio de la Resolución No. 193-2007 (COMIECO XLIV). Desarrolla las disposiciones de los Acuerdos de la OMC , del protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Aduanero y Arancelario Centroamericano; establece los procedimientos y medidas que deben aplicarse en los casos de prácticas desleales de comercio (dumping y subvenciones), tanto en las relaciones comerciales con terceros países como en las relaciones comerciales intrarregionales; y regula la imposición de derechos antidumping o derechos compensatorios.” SIECA, Estado de situación de la Integración Económica Centroamericana, febrero 2009,

<http://www.sieca.org.gt/site/VisorDocs.aspx?IDDOC=Cache/17990000002915/17990000002915.swf>

G. Imposición de Salvaguardias (cláusula de salvaguardia)

De acuerdo con el Convenio, en caso que alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a graves problemas de **desequilibrio de la balanza de pagos**; o a **deficiencias repentinas y generalizadas en el abastecimiento de materias primas y bienes finales básicos**; o a **desorganización de mercado**; o a **prácticas de comercio desleal**; o a **cualquier otra circunstancia que amenace derivar en situaciones de emergencia nacional**, dicho Estado quedaba facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Convenio sobre modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (Convenio Capítulo VI) **“durante un plazo máximo de 30 días”**, sin perjuicio de “otras medidas no arancelarias que adopten los Estados con base en su legislación nacional”.

El Arancel Aduanero de Importación en Costa Rica:
Imposición, modificación y exención

Dentro de dicho plazo, el Consejo se debería reunir para considerar la situación, calificar su gravedad y disponer las medidas que conjuntamente se deban tomar, incluyendo la posibilidad de resolver sobre la suspensión o modificación de las disposiciones adoptadas unilateralmente o, según el caso, autorizar la prórroga de las mismas. De forma interesante, dado que ampliaba el periodo de 30 días, se dispuso que el plazo “se tendrá por prorrogado hasta la fecha en que el Consejo adopte las medidas que correspondan”.

La imposición de salvaguardas está regulada por el Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia (Resolución No. 194-2007 (COMIECO XLIV)). “Desarrolla las aplicaciones para la aplicación del artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, así como las disposiciones del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y sus Protocolos. Se aplica a las importaciones procedentes de terceros países”. SIECA, Estado de situación de la Integración Económica Centroamericana, febrero 2009,

<http://www.sieca.org.gt/site/VisorDocs.aspx?IDDOC=Cache/17990000002915/17990000002915.s wf>

DOCUMENTO EN PROCESO

Anexos o documentos complementarios

DOCUMENTO EN PROCESO

Ejemplo de una resolución preliminar sobre un procedimiento de investigación de importación de arroz proveniente de fuera de la región centroamericana.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN N° DM-038-2014

Ministerio de Economía, Industria y Comercio.— San José a las catorce horas del ocho de agosto de 2014.— Determinación preliminar. Investigación para determinar la probabilidad de aplicación de una Medida de Salvaguardia, sobre las importaciones de “Arroz Pilado”, que de conformidad con el SAC ingresan a Costa Rica bajo las fracciones arancelarias 1006.30.90.91 y 1006.30.90.99. Exp. N° 002-2013.

Por tanto,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, RESUELVE:

1. Se determina preliminarmente que **no existen pruebas claras** de una relación causal entre el aumento del volumen de las importaciones consideradas (artículo 2.1. del ASS) y la amenaza de daño grave en la rama de producción nacional -RPN- (artículo 4.2.b del ASS). No existiendo, conforme lo establecen los artículos 6 del Acuerdo Sobre Salvaguardia y 20 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, fundamento jurídico para la aplicación de una medida provisional como fue solicitada por ANINSA en representación de la RPN.
2. Continuar con el curso de la investigación hasta llegar a una determinación definitiva que fundamente o no la aplicación de medidas definitivas sobre las importaciones de arroz pilado.
3. Ante el acaecimiento del plazo ordinario de la presente investigación, el mismo se prorroga hasta por **cuatro meses** adicionales: lo anterior con fundamento en el artículo 16 del RC, es decir hasta el **11 de diciembre de 2014**. Lo anterior debido a la cantidad de diligencia pendientes de realizar (visitas de verificación, audiencia oral y pública, entre otros).
4. Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.
5. Notificar a todas las partes interesadas la presente resolución y publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* un extracto de la misma.

Welmer Ramos González, Ministro de Economía, Industria y Comercio.—1 vez.—O. C. N° 22182.—Solicitud N° 111-210-022-14.—C-24220.—(IN2014053321).

Ejemplo aplicado de la “Cláusula de Desabastecimiento”, en donde se baja el arancel negociado a nivel Centroamericano.

N° 38545-COMEX-MEIC-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR,
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4°, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 3 de mayo de 1985; la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto del 2009; el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero del 2010; Decreto Ejecutivo N° 36800-COMEX del 4 de octubre del 2011, “Publicación de la Resolución N° 263-2011 (COMIECO-LX) de fecha 27 de julio de 2011 y su Anexo: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), los resultados de la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”; el Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus Reformas; y

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

II.—Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto del 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.

III.—Que la indicada Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero del 2010, con el propósito de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

IV.—Que mediante el acuerdo N° 38763 adoptado bajo el artículo 3° de la sesión ordinaria N° 2901 del 9 de julio del 2014, la junta directiva del Consejo Nacional de Producción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 9°, 11 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, determinó la existencia de un desabasto de veintiocho mil trescientas ochenta toneladas métricas de maíz blanco (28.380 TM), considerando un volumen de salida de producción nacional en niveles cercanos a los estimados, el mantenimiento de condiciones climatológicas favorables a nivel nacional e internacional que garanticen el abastecimiento del grano, el ingreso de los volúmenes previstos por concepto de importaciones de Centroamérica y la variación en el consumo nacional. Por lo que ante dicho desabasto, el Consejo Nacional de Producción realizó la distribución de los volúmenes a importar según la metodología y los parámetros establecidos en el Reglamento de cita, con el propósito de cubrir parte del consumo nacional y la reserva alimentaria de ese producto.

V.—Que de conformidad con lo anterior, la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción recomendó a los Ministerios de Comercio Exterior, de Economía, Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, la necesidad de autorizar la importación de veintiocho mil trescientas ochenta toneladas métricas de maíz blanco (28.380 TM) con arancel preferencial, para que ingrese a partir del 9 de julio de 2014 hasta el 30 de junio del 2015, con el propósito de asegurar el abastecimiento del grano. Asimismo,

de conformidad con la Ley N° 8763 del 21 de agosto del 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero del 2010, acordó la asignación de los porcentajes y volúmenes de maíz blanco por industrial requeridos por el mercado nacional, de la siguiente manera:

Maíz Blanco. Asignación de la cuota de Importación según Industria. Periodo Agrícola 2014-2015.			
Empresa (Industria)	N° de cédula jurídica	Porcentaje de asignación	Volumen en toneladas métricas (TM)
Derivados de Maíz Alimenticio S. A.	3-101-017062	77,7%	22.051
Instamasa S. A.	3-101-065647	21,6%	6.130
Corporac. de Compañías Agroindustriales CCA S. A.	3-101-085278	0,7%	199
Total		100%	28.380

VI.—Que en lo correspondiente se han seguido los procedimientos de Ley. Por tanto;

DECRETAN:

Autorización para la importación de maíz blanco por desabastecimiento en el mercado nacional

Artículo 1.—Se autoriza la importación de veintiocho mil trescientas ochenta toneladas métricas de maíz blanco (28.380 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para los siguientes incisos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación:

SAC	Descripción	DAI
1005	MAÍZ	
1005.90	- Los demás:	
1005.90.30	- - Maíz blanco	
1005.90.30.90	- - - Los demás	0%

Artículo 2°—El volumen de importación con arancel preferencial indicado en el artículo anterior, se asignará de la siguiente manera:

Maíz Blanco. Asignación de la cuota de Importación según Industria. Periodo Agrícola 2014-2015.			
Empresa (Industria)	N° de cédula jurídica	Porcentaje de asignación	Volumen en toneladas métricas (TM)
Derivados de Maíz Alimenticio S. A.	3-101-017062	77,7%	22.051
Instamasa S. A.	3-101-065647	21,6%	6.130
Corporación de Compañías Agroindustriales CCA S. A.	3-101-085278	0,7%	199
Total		100%	28.380

La anterior distribución se realiza de conformidad con los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Producción, mediante el Acuerdo de su junta directiva N° 38763 adoptado bajo el artículo 3° de la sesión ordinaria N° 2901 del 9 de julio del 2014.

Artículo 3°—Los volúmenes de importación con arancel preferencial del producto en cuestión, podrán ser importados a partir del 9 de julio del 2014 hasta el 30 de junio del 2015.

Artículo 4°—El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 5°—Rige a partir del 9 de julio del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de julio del año dos mil catorce.

Publíquese.—LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alexander Mora Delgado.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Jesús Welmer Ramos González.—1 vez.—O. C. N° 20362.—Solicitud N° 1443.—C-76500.—(D38545-IN2014051637).